



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2021

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN**

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación
identificado al rubro, interpuesto por el Partido del Trabajo, a través
de Nohemi Araceli Fuentes Serrano, personería reconocida ante el
Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la resolución de
desechamiento dictado dentro del procedimiento especial
sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
de Puebla de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por
considerar que no está debidamente fundada y motivada al no realizar
el análisis de todas las pruebas ofrecidas en su escrito primigenio.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las
constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro
indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos
mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del

Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos.

2.Procedimiento especial sancionador. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la representante suplente del Partido del Trabajo presentó en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de queja en el que solicitó el inicio de procedimiento especial sancionador a Giovanni González Vieyra, en contra de la comisión de actos anticipados de campaña.

3. Acuerdo de recepción. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de recepción, quedando registrado con clave SE/PES/PT/038/2020, en el que se le requirió a la parte actora para que informara los enlaces electrónicos que refería en las pruebas de su escrito de queja, cumpliendo el veintitrés de diciembre siguiente.

4. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-269/2020de la diligencia de verificación de los links de internet. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral realizó la diligencia para la verificación de la existencia y contenido de los links de internet aportados por la parte actora en su escrito.

5. Escrito. El veintidós de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó mediante correo electrónico al Instituto Electoral, un escrito que contenía pruebas supervenientes consistentes en un video y seis fotografías dirigidos a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

6. Requerimiento. El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, se le ordenó requerir a la representante suplente los enlaces electrónicos específicos donde se encuentran las fotografías aportadas, cumpliendo el veintinueve siguiente.

7. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-055/2020de la diligencia de verificación de los links de internet. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-006/2021

Dirección Jurídica del Instituto Electoral realizó la diligencia para la verificación de la existencia y contenido de los links de internet señalados por la parte actora.

8. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la que se desecha la denuncia presentada por la parte actora. En la Sesión Especial de fecha diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó la resolución de desechamiento de la denuncia presentada por la hoy actora, al considerar que no se acredita alguna violación a la normatividad electoral, toda vez que derivado de las diligencias de investigación preliminar, no era dable atribuir expresiones que acreditaran la existencia de expresiones que sean determinantes para la actualización del acto de la conducta denunciada.

Dicha resolución le fue notificado el diecinueve siguiente.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla un recurso de apelación, en contra de la resolución CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por considerar que no está debidamente fundada y motivada al no realizar el análisis de todas las pruebas ofrecidas en su escrito primigenio.

2. Remisión del recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, el Instituto Electoral del Estado remitió el recurso de apelación referido en el inciso anterior, con las cédulas de publicitación correspondientes y el informe justificado.

3.Turno a Ponencia. El veintiséis de febrero de dos mil veintiunos, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-A-006/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente Idamis Pastor Betancourt.

4. Requerimiento. El veintidós de marzo y siete de abril de los dos mil veintiunos, se realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera los escritos de la actora en las que señalaba los links de internet y las diligencias del desahogo de las pruebas realizadas.

5. Escritos. El veintiséis y veintinueve de marzo del año en curso, se recibió en oficialía de partes a las trece horas con treinta minutos y a las quince horas con veinte minutos dos escritos, respectivamente.

El primero fue presentado por la actora el cual denominó como prueba superveniente que consiste en una constancia de Juez de Paz de la Comunidad de Paso Nacional, perteneciente al municipio de Tlachichuca, Puebla y el segundo lo aportó Pedro Mirón Martínez quien se ostenta como participante dentro del proceso interno de selección de candidatos a Presidencia Municipal, ambos refieren que Giovanni González Vieyra sigue realizando actos anticipados de campaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-006/2021

jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por una representante suplente que solicita que se revoque la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, vinculada con una denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, el domicilio y el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y fue notificada a la actora el diecinueve siguiente día siguiente, tal como se desprende del oficio de notificación que contiene el sello del Partido del Trabajo, que obra en el folio 045 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del domingo veinte de febrero al veintidós siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueve la representante suplente del Partido del Trabajo, la cual se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se demuestra en la foja 023 y fue quien promovió el recurso de apelación TEE-A-006/2021, para impugnar la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno , por considerar que no está debidamente fundada y motivada al no realizar el análisis de todas las pruebas ofrecidas en su escrito primigenio.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la actora impugna la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave CE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno , al considerar que no está debidamente fundada y motivada al no realizar el análisis el análisis de todas las pruebas ofrecidas en su escrito primigenio.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a la representante suplente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-006/2021

agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Quinto. Cuestión Previa. Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, Pedro Mirón Martínez quien se ostenta como participante dentro del proceso interno de selección de candidatos a Presidencia Municipal presentó escrito bajo la figura de *amicus curiae* “amigo de la corte”, en el que realiza diversas manifestaciones que señalan que Giovanni González Vieyra sigue realizando actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

En los escritos de *amicus curiae* no resulta válido que puedan servir para ampliar o modificar la litis, es por lo que no es procedente el escrito ese sentido, se considera no ha lugar acordar la procedencia del escrito presentado por Pedro Mirón Martínez, toda vez que señala una litis diferente a la que se estudia en el presente asunto.

Aduce que el denunciado Giovanni González Vieyra, se promociona de manera abierta como candidato a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, sin existir aún resultado de la selección del candidato por el partido movimiento ciudadano, situación que no es materia de estudio del presente asunto.



De igual manera el escrito presentado por la recurrente en el que anexa una constancia de Juez de Paz de la Comunidad de Paso Nacional, perteneciente al municipio de Tlachichuca, Puebla, ya que refieren que Giovanni González Vieyra sigue realizando actos anticipados de campaña, por lo que al ser una litis diferente a la que se estudió en el presente asunto no se centra en dilucidar si realizó actos o no de campaña.

No obstante, a lo anterior se dejan a salvo sus derechos para que ejerzan las acciones legales que consideren necesarias.

SEXTO. Estudio de fondo. La recurrente manifiesta que la autoridad responsable en la resolución impugnada, fue omisa en analizar todas las pruebas aportadas en la denuncia primigenia, toda vez que no realizó el desahogo correspondiente de cada una de ellas, impidiendo que fueran vinculadas, además señala que la etapa de investigación a su parecer es incompleta al no realizar las diligencias para mejor proveer, siendo una de sus facultades extensivas.

De igual manera refiere que derivado de todo lo anterior, la responsable no encontró expresiones del denunciado que advirtieran el llamamiento al voto o de exponer su plataforma, es por ello, su parecer carece de congruencia, exhaustividad, una debida fundamentación y motivación.

El agravio es **FUNDADO** ya que del análisis de los autos del expediente SE/PES/PT/038/2020, así como de la resolución impugnada se advierte que la responsable omitió valorar diversas pruebas del partido denunciante del acto.

En efecto este Tribunal al allegarse de los elementos necesarios, advierte que la recurrente en su escrito primigenio señaló la realización de presuntos actos anticipados de campaña del ciudadano Giovanni González Vieyra, aportando para comprobar su dicho únicamente fotografías y un video en un Disco Compacto, los cuales manifestó que encontraban alojados en la red social denominada Facebook, sin señalarlos.

Por lo que, al existir carencia de los links de internet, la autoridad responsable realizó el requerimiento de diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Partido de Trabajo aportó los siguientes:

<https://www.facebook.com/poto?fbid=109037794048394&set=a.109037820715058>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=133737194911787&set=pcb.179143803704459>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=179143480371158&set=pcb.179143803704459>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=1791434803711&setpcb.1791143803704459>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=17914350704489&set=pcb.179143803704459>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=179143523704487&set=ecnf.100048265218676>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=171730181112488&set=pcb.18922428936307>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=189222506029922&set=pcb.18922428936307>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=189222542696585&set=pcb.18922428936307>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=189222502696589&set=pcb.18922428936307>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=189222589363247&set=pcb.18922428936307>
<https://www.facebook.com/poto?fbid=1892223759363130&set=pcb.18922428936307>

Dichos links fueron desahogadas por la autoridad responsable el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-269/2020 visible en la foja 052 ala 071 y el Disco Compacto en el acta circunstanciada de veintiocho de diciembre de dos mil veinte en la que se advirtió que “...no contenía archivos de reproducción como manifiesta la promovente en el escrito de denuncia ...”, misma que se encuentra visible en la página 051 del expediente, documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-006/2021

Código de Procedimientos y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Posteriormente el veintidós de enero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un escrito denominado “pruebas supervenientes”, en el cual aportó como pruebas técnicas seis fotografías y un video, además señaló tres links de internet <https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>, <https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>, y <https://maps.app.goo.gl/5ppzXx1iaLoF4fQD7>.

Mediante el acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la encargada del despacho de la dirección jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el desahogo de los tres links de internet y el video, documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Procedimientos y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a las fotografías aportadas por el actor en su escrito antes referido, de igual manera **no señaló los links de internet en donde se ubicaban las mismas, por lo que la autoridad responsable realizó nuevamente un requerimiento de las mismas, aportando el link de internet siguiente:**

https://scontent.fcvj21.fna.fbcdn.net/v/t1.00/s52x395/122001199_3487586371325538_3992695317803731300_o.jpg?nc_cat=106&ccb=2&nc_sid=174925&nc_ohc=pk7MhccVcDwAX8GiNhM&nc_ht=scontent.fcvj21.fna&tp=7&oh=2239ea429dba7a5b3754e430ff03a3dc&oe=603C071A.

Al respecto la responsable treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, realizó el acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido del link de internet antes referido denominada ACTA/OE-055/2021, documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con los artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del

Código de Procedimientos y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Como se puede ver, el partido denunciante aportó al procedimiento diversas pruebas mismas que se desahogaron en las actas:

- ACTA/OE-269/2020.
- Acta circunstanciada de veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
- ACTA/OE-055/2021.

Se advierte que en la resolución impugnada, si bien en primer momento están mencionadas en las actas circunstanciadas de veintiocho de diciembre de dos mil veinte y veintiséis de enero de dos mil veintiuno en la página catorce y quince de la misma; no se tomaron en cuenta para análisis y determinación de la existencia o no de la conducta denunciada, dado que refirió “*en este tenor, tomando en cuenta las certificación realizada por el encargado de despacho de oficialía electoral de este organismo electoral a través de las actas circunstanciadas identificadas como ACTA/OE-269/2020 y ACTA/OE-055/2021, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte y treinta y uno de dos mil veintiuno, sobre la existencia y el contenido de las supuestas propagandas electorales en enlaces de internet, se procede al análisis de los elementos referidos anteriormente...*”

Se observa que la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada de sólo tomó en cuenta las actas de verificación con claves ACTA/OE-269/2020 y el ACTA-OE-055/2020, como se observa en la página treinta y siete de la resolución.

Por lo tanto, este Tribunal condena que la autoridad responsable **no fue exhaustiva** al realizar el análisis de cada una de las pruebas aportadas por la parte actora en la resolución impugnada.

En efecto es una obligación que tienen las autoridades electorales de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a un aspecto concreto para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar ya que si no se realiza de manera exhaustiva el análisis de los asuntos sometidos a su consideración, podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del poder Judicial de la Federación denominada “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.²

No obstante, la omisión de tomar en cuenta todas las pruebas aportadas por la parte actora, obstaculiza llegar a una conclusión de la acreditación o no de la conducta, ya que las pruebas son un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Además, las pruebas públicas que obran en el expediente y que no fueron valoradas, tienen pleno valor probatorio, además de que tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente, no dejarán duda sobre la verdad de los hechos, tal y como lo señala el artículo 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio señalado por la recurrente.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Séptimo. Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

a) Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Permanente de quejas y denuncias del instituto Electoral del Estado, por la cual desecha la denuncia presentada por la ciudadana Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejero General del Instituto Electoral del Estado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PT/038/2020, emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, con la finalidad de que se tomen en cuenta todas las pruebas aportadas por la actora.

b) Se **ordena** a responsable emitir una nueva resolución en un **plazo de tres días** siguientes en que sea notificada esta resolución, remitiendo copias certificadas a este Tribunal las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de **dos días**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la actora en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual desecha la denuncia presentada por la ciudadana Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejero General del Instituto Electoral del Estado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PT/038/2020, emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se **ordena** a la responsable emitir una nueva resolución en un **plazo de tres días** siguientes en que sea notificada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

esta resolución, remitiendo copias certificadas a este Tribunal las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de dos días, de conformidad a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]